

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
20/2011-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ÁNGELES SANTOS
VALENCIA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el cuatro de abril de dos mil once, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00191311, se pidió en la modalidad electrónica:

“Sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 155/2001, del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco” (...)

II. El seis de abril último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información se estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente DGD/UE-J/405/2011; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/0749/2011 a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-ATCJD-O-447-04-2011, el trece de abril del año en curso, informó, en lo conducente:

(...)

*“Con los datos aportados por la peticionaria, en específico, **la resolución definitiva del Amparo Indirecto 155/2001 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Estado de Jalisco**, el Archivo dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco, informó que el expediente solicitado se prestó al órgano que conoció del asunto, mediante vale de préstamo de fecha 20 de mayo de 2009, del cual se acompaña copia simple marcada como **ANEXO ÚNICO**.*

*Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio **No. CDAACL-ATCJD-E-1009-04-2011**, se ha procedido a solicitar el expediente de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.*

(...)

IV. Mediante oficio DGCVS/UE/0871/2011, el dieciocho de abril de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. Con motivo de la reestructuración administrativa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Acuerdo General 1/2011, en acuerdo de diecinueve de mayo último, se prorrogó el plazo, indefinidamente, para emitir respuesta a la peticionaria, hasta en tanto se turnara el presente asunto e iniciara sesiones este órgano colegiado.

VI. Mediante oficio DGAJ/RBV/860/2011 (cuyo original obra en el expediente DGD/UE-A/227/2010 de la clasificación de información 59/2010-A), el pasado diez de junio se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 20/2011-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó que está imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, la peticionaria solicitó, en modalidad electrónica, la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 155/2001 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

En el informe que rindió la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes comunicó que el expediente respectivo se encuentra en calidad de préstamo en el Juzgado de Distrito que conoció del asunto, razón por la que lo

solicitó a dicho órgano jurisdiccional para dar cumplimiento a la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, con el fin de estar en posibilidad de analizar la respuesta del Centro de Documentación y Análisis, es necesario hacer hincapié en que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de este Alto Tribunal.

Del marco normativo citado se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese tenor, de las constancias que integran el caso en estudio, se advierte que, en su oportunidad, el expediente del amparo indirecto 155/2001 del que conoció el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Estado de Jalisco, se encontraba bajo resguardo del archivo de la Casa de la Cultura Jurídica en

Guadalajara, Jalisco, sin embargo, a solicitud del órgano jurisdiccional que lo conoció, aquél fue entregado en calidad de préstamo, con base al procedimiento que prevé el “ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 1/2001, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL UNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA EL FLUJO DOCUMENTAL, DEPURACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DEL ACERVO ARCHIVÍSTICO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO”, en sus artículos segundo y tercero que señalan:

“SEGUNDO. Para regular el flujo de los expedientes de los Juzgados de Distrito, así como de los Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) La documentación de archivo reciente será conservada en el archivo del órgano jurisdiccional;*
- b) La documentación de archivo medio e histórica deberá transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

TERCERO. Se acuerda que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito envíen a las áreas de depósito dependientes del Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Estados y el Distrito Federal, los expedientes de archivo medio e históricos, en la inteligencia de que quedarán a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente.”

En esas condiciones, para atender la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, la titular del Centro de Documentación y Análisis ha realizado la acción que estimó conducente para obtener la información y determinar su disponibilidad, esto es, solicitó al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, en Guadalajara, Jalisco, mediante oficio número CDAACL-ATCJD-E-1009-04-2011, que se le permitiera el expediente del amparo indirecto 155/2001, para cumplir con su obligación en materia de acceso a la información.

En ese sentido, se debe recordar que con motivo de un caso diverso, el Comité de Acceso a la Información estableció, en el punto siete del acta de la décima octava sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil cuatro el siguiente criterio:

“7. Cuenta con el oficio CDAAC-AJCM-O-474-10-2004 del 27 de octubre del año en curso, suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, mediante el cual señala la imposibilidad que tiene para permitir el acceso a la información, en virtud de que el expediente materia de la solicitud se encuentra en calidad de préstamo al órgano jurisdiccional que conoció del Amparo 530/98. Visto el contenido del oficio de mérito y tomando en cuenta el criterio establecido mediante acuerdo del veinte de

octubre del año en curso, en el caso, en aras de los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, el Comité acuerda se solicite el expediente, a través de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, al órgano judicial que lo tiene en calidad de préstamo, para atender la petición en comento; hecho lo anterior y de prevalecer el interés de esa instancia jurisdiccional en conservar en condición de préstamo dicho expediente, debe devolverse inmediatamente al órgano respectivo. Notifíquese de este acuerdo, a través de la Secretaría, a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis.”

En atención a lo anterior, este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales reitera el criterio establecido para situaciones similares a la que nos ocupa, pues la unidad administrativa que en principio resguarda información como la que es materia de este pronunciamiento, a fin de garantizar el derecho de acceso, debe tomar las acciones que garanticen que en un procedimiento sencillo y expedito, se pueda permitir la información; por lo tanto, la medida que ha tomado el Centro de Documentación y Análisis para recabar la información solicitada y, en su oportunidad, pronunciarse sobre su disponibilidad, es la adecuada, debe continuar con su trámite y comunicar a la Unidad de Enlace el resultado de sus gestiones y, en su caso, poner a disposición la información requerida, previa protección de la información legalmente considerada como reservada o confidencial. O del pago que corresponda.

En ese tenor, una vez que se remita la versión pública de la resolución solicitada, la Unidad de Enlace deberá entregarla a la peticionaria, o bien, cuando ésta acredite haber realizado el pago correspondiente si así es necesario.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe rendido por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante y de la Titular del Centro de

Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintidós de junio de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Directores Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**